



## **G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

### **Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EXPEDIENTE N° 2436-24610/17 (RECURSO CONSORCIO CALINDA VILA)

---

**VISTO** el Expediente N° 2436-24.610/17, por el cual se aplicara una multa al CONSORCIO CALINDA VILA (CUIT N° 30-71484638-4), cuyo rubro es “barrio cerrado” (Sin empadronar), ubicado en la calle José María Billoch N° 33 de la localidad y partido de Tigre, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución RESFC-2018-811-GDEBA-ADA de fecha 8 de octubre de 2018 (copia obrante a fojas 23/24 y vuelta), se aplicó a la firma una multa de pesos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve con veintiocho centavos (\$44.649,28), por haberse comprobado infracción a la Resolución ADA N° 333/17 y el artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N° 5.965 (Decretos N° 2009/60 y N° 3970/90);

Que se notificó a la firma de la citada resolución de multa, mediante carta documento obrante a foja 26, con fecha 18 de octubre de 2018;

Que el 25 de octubre de 2018 el administrador y representante legal del consorcio interpone recurso de revisión, apelación en subsidio, demanda de impugnación de sanción (fojas 27/93);

Que entiende que la infracción sustentada en el acta labrada (fojas 2/6) deviene abstracta, toda vez que en ese momento carecía de necesidad de inscribirse en la ADA, pues se encontraba conectado a la colectora cloacal de AySA, tal como lo comprobaron los inspectores, la planta en cuestión estaba desactivada;

Que por el contrario, la falta de tratamiento por parte de la ADA de las presentaciones interpuestas (2 de enero de 2017, 6 de junio de 2017 y 10 de julio de 2017), vuelve arbitraria la aplicación de la multa, ya que es un acto que carece de los elementos esenciales como son la “causa” y la “motivación”;

Que por otra parte, en ningún acta la ADA hace mención a que el consorcio hiciera descargas ilegales que alteren desfavorablemente las condiciones naturales del ambiente, de los recursos hídricos y/o que puedan afectar la sanidad, la higiene o el bienestar público;

Que sólo aplica la multa por motivos formales, que fueron oportunamente justificados, como fue la imposibilidad de ingreso al predio por no haber mediado aviso;

Que además considera inconstitucional castigar por una conducta del pasado que el consorcio no generó, por lo que no fue descripta concretamente en ninguna imputación;

Que asimismo considera que la multa impuesta es excesiva, por lo que queda configurado el vicio en la razonabilidad respecto del monto de la sanción;

Que, por lo expuesto, fundado en el principio de tutela jurídica, continua y efectiva, hace imperativo dejar sin efecto la multa aplicada, declarar nulas las actuaciones y remitirlas a archivo definitivo, sin más trámite;

Que con lo actuado, el Departamento Inspección y Control de los Recursos (foja 100) informa que son válidos los argumentos esgrimidos por la firma, en contra de la Resolución RESFC-2018-811-GDEBA-ADA, porque la misma había comunicado por carta documento N° 28558128 del 6 de junio de 2017, dirigida a la Dirección de Usos, Aprovechamiento del Recurso Hídrico y Coordinación Regional, que el barrio ha quedado conectado a la red cloacal de AySA y que la planta de tratamiento de residuos cloacales dejó de operar con carácter definitivo y será desmantelada;

Que asimismo y analizada esta situación, es que esa dependencia entiende que queda en evidencia que no le corresponde la infracción al artículo 13 del Decreto N° 2009/60, Reglamentario de la Ley N° 5965, como así tampoco la inscripción en la Autoridad del Agua, ya que en este caso particular, se transfiere al concesionario del servicio (AySA), la obligación de brindar esta información;

Que con ello, el Departamento de Asuntos Legales (foja 102 y vuelta) interviene aclarando que por la naturaleza jurídica de la Resolución ADA N° 333/17, debería dejarse sin efecto también dicha infracción, dado que la misma no prevé un mecanismo de sanción en caso de su incumplimiento, al contrario es una norma que viene a ordenar el dispositivo de obtención de los permisos, y a mayor abundancia, el organismo, por sus atribuciones, no podría reglamentar más allá de la Ley N° 12257, un régimen sancionatorio que exceda el previsto por la norma;

Que además atento lo expuesto y existiendo argumentos que rebaten la decisión tomada oportunamente, estima procedente el dictado del acto administrativo que haga lugar al recurso interpuesto, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 101 del Decreto Ley N° 7647/70;

Que a foja 104 y vuelta por ACTA-2020-00084032-GDEBA-DLAAGG, Asesoría General de Gobierno indica que atento el principio de formalismo moderado que impera en materia administrativa, la queja será analizada como recurso de revocatoria, no obstante la denominación dada por el interesado (artículos 88 y 89 del Decreto Ley N° 7647/70);

Que se advierte que ha sido interpuesto en término, atento a lo normado por el artículo 69 de la normativa citada, toda vez que la notificación del acto administrativo sancionatorio se notificó al administrado el 18 de octubre de 2017 (constancia de seguimiento de envíos del Correo Argentino de foja 94) y la presentación interpuesta data del 25 de octubre de 2017 (sello fechador de foja 27);

Que desde lo sustancial, solicita que se deje sin efecto la citada resolución ya que son válidos los argumentos esgrimidos por la firma;

Que llamado a dictaminar, el Organismo Asesor opina que corresponde dictar el pertinente acto administrativo por el cual se recepte favorablemente el recurso interpuesto, dejando sin efecto la sanción impuesta oportunamente por Resolución RESFC-2018-811-GDEBA-ADA;

Que la presente se dicta con arreglo a lo establecido en la Ley N° 12257;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA**

## DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### RESUELVE

**ARTICULO 1°.** Considerar a la presentación interpuesta a fojas 27/93, por el CONSORCIO CALINDA VILA (CUIT N° 30-71484638-4), contra la Resolución RESFC-2018-811-GDEBA-ADA, como recurso de revocatoria en los términos de los artículos 89 y subsiguientes del Decreto Ley N° 7647/70 cuyo tratamiento deviene procedente debido a que el mismo fue incoado en tiempo y forma, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.** Hacer lugar al recurso aludido precedentemente en cuanto a la cuestión de fondo y dejar sin efecto en todos sus términos la Resolución RESFC-2018-811-GDEBA-ADA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la quejosa y prosecución del trámite.